

EL ENTRENADOR DE TENIS Y LA LEY: casos prácticos. Introducción (I)

E-Coach - Revista Electrónica del Técnico de Tenis 2015; 24 (8): 19-26

Carlos Crespo

Cuatrecasas, Gonçalbes, Pereira

Alejandro Valiño

Universitat de València

Miguel Crespo

Federación Internacional de Tenis

Artículo recibido: 11 de diciembre de 2015

Artículo aceptado: 23 de diciembre de 2015

RESUMEN

El entrenador de tenis, a la hora de ejercer su actividad profesional, debe ser consciente de las implicaciones legales que tienen sus actos. En este sentido, el propósito de la siguiente serie de artículos es, a través de distintos casos prácticos tomados de la realidad cotidiana del trabajo del técnico de tenis, contribuir a esa necesaria toma de conciencia por parte del profesional de la enseñanza del tenis.

PALABRAS CLAVE: Derecho, legalidad, contratos, deportivos, sanciones, administrativas, club, nombre, denominación, mercantil, civil, administrativo.

1. INTRODUCCIÓN

Se ha afirmado que el mundo del deporte ha experimentado una gran evolución como consecuencia de la aplicación al mismo de los principios del Derecho¹.

Durante las últimas décadas ha sido muy notable la proliferación de producción científica en este campo con la consecuencia de que se puede ya hablar sin tapujos de una disciplina transversal denominada 'derecho deportivo'², que se nutre de disposiciones y criterios interpretativos vertidos por distintos operadores jurídicos, muchos de ellos presentes en disciplinas jurídicas más tradicionales, como el derecho civil, mercantil, penal, administrativo, laboral o tributario.

En efecto, las especiales características, necesidades y problemáticas del deporte como experiencia vital proyectable en las más variadas esferas (el deporte-salud, el deporte-recreo, el deporte-educación, el deporte-trabajo, el deporte-competición) hacen imprescindible contar con instrumentos jurídicos que vengán a regular su práctica en condiciones de libertad, igualdad, salud y seguridad, arbitrándose al propio tiempo mecanismos para solventar las situaciones de conflicto que de dicha práctica puedan surgir³.

¹ Romero Ramos, M.J. (2003). *El deporte en Europa*. EDUSPORT. Desarrollo de los Contenidos de Educación Física en Secundaria y Bachillerato del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa.

² Definido como tal por SUGLIA, R. (1929). *Saggio di diritto sportivo*, Milan.

³ González De Cossío, F. (2006). *Arbitraje Deportivo*. Editorial Porrúa. México.

Es claro que el deporte en general y el tenis en particular están sufriendo una importante transformación en su forma de organización y de funcionamiento que impone a las personas y entidades el deber inexcusable de conocer, respetar y manejar una serie de principios jurídicos esenciales, que, si bien no son sólo inherentes al fenómeno deportivo, han venido adquiriendo progresivamente en él mayor relevancia. De ahí que para deportistas, técnicos, entidades y directivos sea de suma importancia adquirir formación sobre los aspectos jurídicos más relevantes del hecho deportivo, tanto desde la perspectiva organizativa del deporte en todas sus vertientes como del estatuto jurídico de los agentes que en él intervienen.

Nuestro propósito no es, sin embargo, abordar desde una óptica conceptual y teórica las numerosísimas implicaciones jurídicas del deporte en general y del tenis en particular, sino plantear hipotéticas situaciones problemáticas en las que individuos relacionados con la práctica del tenis pueden verse envueltos, tanto a título individual como frente a los organismos públicos o en el marco de las distintas manifestaciones del fenómeno asociativo privado (por ejemplo, clubes, academias o federaciones), apuntando cuáles son a nuestro juicio los elementos centrales necesarios para la solución del conflicto planteado en el ámbito del deporte en general y del tenis en particular.

El objetivo no es otro que contribuir a esa necesaria toma de conciencia por parte del profesional de la enseñanza del tenis de la importancia de contemplar las implicaciones jurídicas inherentes al desempeño de su profesión, dispensándole una orientación generalista que, en su caso, requerirá un estudio más detallado atendidas las circunstancias concurrentes en el caso concreto en que pueda encontrarse envuelto.

Así, en esta primera entrega, se incluyen algunos ejemplos relacionados con el derecho civil (contratos), derecho administrativo (disciplina deportiva) y derecho mercantil (marcas comerciales).

2. DERECHO CIVIL (contratos)

Caso: *“Soy un presidente de un club de tenis y en nuestra escuela de competición se encuentra entrenando, entre otros, un jugador cadete de gran proyección. Nos planteamos la posibilidad de firmar un contrato con el jugador de manera que, en un futuro, cuando éste dé el “salto”, continúe en el club y no se vaya a uno de mayor renombre que le ofrezca más dinero o mejores contratos”.*

La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2013 ha abordado un tema de gran interés, como es el de la validez de los precontratos de trabajo celebrados en nombre de menores de edad por sus representantes legales, así como, consiguientemente, el de las cláusulas penales pactadas en ellos para el supuesto de desistimiento⁴.

Aunque se trata de un caso de un jugador de fútbol en el que los padres de un joven de 13 años celebraron en su nombre con el F.C. Barcelona un contrato de jugador no profesional y, simultáneamente, un precontrato de trabajo (de jugador profesional) con una cláusula de desistimiento de 3.489.000 euros, que debía hacerse efectivo al cumplir el joven los 18 años de edad, sus presupuestos pueden ser fácilmente aplicados al tenis.

⁴ De Verda, J. R. (2013). La invalidez de los precontratos celebrados por los representantes legales de los menores para la práctica del deporte profesional:(a propósito de la STS de 5 de febrero de 2013). *Diario La Ley*, (8047), 1-18.

La sentencia declara la nulidad del precontrato de trabajo celebrado por los padres en nombre del menor demandado, con apoyo en los principios de protección del interés superior del menor y del de libre desarrollo de la personalidad.

Como dice la sentencia, la decisión sobre el futuro profesional del menor es «*un aspecto o presupuesto de su personalidad*», por lo que la solución a la que llega el Tribunal Supremo no puede ser más acertada: «*el poder de representación que ostentan los padres, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desarrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo, caso de la decisión sobre su futuro profesional futbolístico que claramente puede materializarse a los 16 años*».⁵

Según este autor, es evidente que, si el menor celebrara, por sí sólo, un precontrato de trabajo antes de cumplir los 16 años, dicho negocio sería anulable por sus representantes legales o por él mismo una vez cumplida la mayoría de edad en el plazo de 4 años previsto por el art. 1301 CC. Sin embargo, este autor se pregunta si será siempre nulo el precontrato de trabajo deportivo estipulado por un padre en representación de un hijo menor de edad. Y cree que no, ya que no es lógico privar a un menor de 16 años de la posibilidad de celebrar un precontrato de estas características, el cual puede ser decisivo en orden a su futuro desarrollo profesional. Lo más sensato, considera De Verda, sería permitir a su representante legal celebrar el precontrato, pero con la previa autorización judicial, por aplicación analógica del art. 166 CC.

¿Qué aspectos de la *ratio decidendi* de esta sentencia podrían proyectarse sobre el supuesto de hecho tenístico que planteábamos al inicio? Es evidente que en el mundo del tenis no hay precontratos o contratos de trabajo entre jugadores y clubes como los que son frecuentes en los grandes clubes de fútbol o baloncesto para retener a sus potenciales figuras. Pero sí acontece con cierta frecuencia que clubes de tenis modestos invierten en la formación de sus jóvenes talentos, ofreciéndoles entrenamiento gratuito o en condiciones económicas especialmente ventajosas, sufragando buena parte del material deportivo que precisan o financiando total o parcialmente sus participaciones en actividades de competición, sean en interés propio o en representación del club. La prestación que ofrece por su parte el joven jugador suele limitarse a ocasionales participaciones en las competiciones por equipos y a colaboraciones esporádicas en la vida deportiva de la entidad que invierte en su formación, cuales son su presencia activa en ceremonias de apertura o clausura de las escuelas de tenis (clínicas o partidos de exhibición).

Todo este programa de formación que, si se sostiene durante varios años puede representar una cantidad de dinero nada desdeñable, es fuente de preocupación para estas entidades ante el riesgo de que el jugador, justo cuando está en disposición de convertirse en deportista de élite, se aleje del club que tanto esfuerzo y dinero ha invertido en él. Es por ello que resulta conveniente documentar este intercambio de prestaciones a fin de que no surjan sorpresas desagradables para las partes que intervienen en esta relación jurídica. No será, obviamente, un contrato de trabajo por no cumplirse los requisitos de dependencia y ajenidad característicos de la relación laboral. Pero sí puede tenerse, a nuestro juicio, por una relación civil de objeto lícito en la medida en que se cumplan los requisitos de los artículos 1261 y siguientes del Código Civil. Entre ellos, queremos destacar especialmente dos preceptos que encajan con el supuesto de hecho planteado: en primer lugar, el art. 1263 establece que “*no pueden prestar consentimiento (para contratar) los menores no emancipados*”, por lo que, tratándose de jóvenes, la celebración

⁵ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1a). Sentencia núm. 26/2013 de 5 de febrero.

de la relación jurídica descrita ha de llevarse a cabo en presencia de sus representantes legales, habitualmente sus progenitores, en tanto en cuanto no alcancen la mayoría de edad. Podrán representar al menor ambos progenitores conjuntamente, pero será también válida la representación acometida por uno de ellos con el consentimiento del otro, que se presume en actos realizados conforme al uso social (art. 156 Cc.)⁶.

En segundo lugar, tratándose de jóvenes que tienen ya suficiente juicio (niños en edad alevín y posteriores), han de prestar también su consentimiento (inciso final del art. 162 Cc.), puesto que el objeto del contrato es una prestación personal que ha de cumplir el propio jugador. Y en este terreno se ha de ser extremadamente cuidadoso a la hora de ofrecer un equilibrio de las prestaciones debidas entre las partes, especialmente las que recaen sobre la esfera del menor. De este modo, vincular imperativamente a un jugador a la disciplina de un club por muchos años a cambio de una inversión económica de poca monta, podría situarnos en el escenario de la nulidad del contrato civil, puesto que los menores son especialmente vulnerables al error y al engaño, que vician el consentimiento por ellos prestado. Lo razonable en estos casos es ofrecer una vinculación revisable periódicamente en función del rendimiento del jugador y de las necesidades siempre crecientes que va a requerir su formación. Pretender atar de por vida a un joven talento sin ofrecer una contraprestación equilibrada, no es, a nuestro juicio, una buena idea.

Por el contrario, el contrato es también para el club un instrumento de garantía cuando se han invertido notables cantidades de dinero en un jugador y éste, intempestiva o caprichosamente, decide romper su vinculación con el club para recalar en otro de mayor solera. Pueden preverse a este respecto cláusulas indemnizatorias en caso de resolución unilateral injustificada por parte del jugador, del mismo modo que el club puede instar por su parte la extinción anticipada del contrato, con o sin derecho a reclamar complementariamente una indemnización, en caso de, sin ánimo exhaustivo, bajo rendimiento del jugador, haber sido objeto de una sanción disciplinaria impuesta por los órganos titulares de la potestad jurisdiccional disciplinaria deportiva o haber incurrido en un comportamiento poco decoroso con repercusión en la imagen y buen nombre del club al que pertenece. También podrían ser lícitas cláusulas de reembolso parcial de la inversión que el club ha hecho en un joven jugador cuando éste alcanza una determinada clasificación o cuando, convertido en un profesional, llega a obtener cierto volumen de ganancias, todo ello en estrecha correlación con la prestación que el jugador ha venido dispensando para el club durante esa etapa de formación y siempre que se sienten bases precisas para asegurar la exigibilidad de tales cantidades.

En definitiva, las partes son libres de acordar todo lo que tengan por conveniente, siempre que con ello no contravengan la ley, la moral ni el orden público. Adicionalmente, como se ha dicho, tratándose de menores es altamente importante que la prestación a la que se obligan en relación con la que ofrece la contraparte no sea gravosa para sus intereses, tanto por lo que se refiere al libre desarrollo de su personalidad como en lo estrictamente económico, de modo que un desequilibrio de prestaciones en su perjuicio, tal como hemos indicado, podría ser invocado con posterioridad como causa de nulidad.

⁶ Se invoca aquí la normativa aplicable en los territorios de derecho común, pero no puede desconocerse la existencia de especialidades en los territorios de derecho civil foral o especial (en particular en Cataluña y Aragón), principalmente, por lo que aquí interesa, en el ámbito del derecho de familia y de la representación de los menores.

3. DERECHO ADMINISTRATIVO (procedimiento sancionador por infracción de la disciplina deportiva)

Caso: *“Soy la capitana del equipo absoluto femenino de mi club. Tras la última eliminatoria que disputamos hemos recibido una carta de nuestra federación territorial en la que se nos sanciona por alineación indebida de una de nuestras jugadoras en uno de los partidos de individuales. ¿Qué debemos hacer?”*

No resulta sencillo dar una respuesta unívoca para esta cuestión. Sin embargo, es una oportunidad para concienciar a los entrenadores de tenis, que muchas veces offician de capitanes de los equipos de las entidades para las que trabajan, de la importancia de conocer el régimen jurídico que rodea la práctica de nuestro deporte. La complejidad se ve acrecentada por la estructura territorial del Estado español, en el que las competencias en materia deportiva son ejercidas en buena medida desde las Comunidades Autónomas. Ello ha traído consigo que en cada una de ellas haya una Ley del Deporte, a cuyos principios y disposiciones habrán de acomodarse la normativa de desarrollo, fundamentalmente reglamentos, estatutos de las federaciones autonómicas y, en su caso, sus reglamentos disciplinarios, aplicables cuando la infracción se haya cometido en una competición autonómica. Por el contrario, si la infracción ha tenido lugar en una competición de ámbito supra-autonómico, por ejemplo, un Campeonato de España en el que compiten Equipos adscritos a distintas Federaciones Autonómicas, tendremos que tomar en consideración la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; los Estatutos de la RFET de 4 de febrero de 2014; y el Código Disciplinario de la RFET.

La alineación indebida suele contemplarse como una infracción muy grave de las normas reguladoras de la disciplina deportiva, pero, como es natural, habrá que estar a la normativa aplicable (la de ámbito estatal en un campeonato de España, la de ámbito autonómico en un campeonato de una cierta Comunidad Autónoma) para precisar si es efectivamente sancionable y en qué medida, pues un principio esencial en todo procedimiento disciplinario en materia deportiva es que la conducta infractora, consistente en una contravención de las reglas del juego o de la competición, o de las normas generales deportivas, habrá de estar tipificada al tiempo de su comisión, del mismo modo que la norma aplicable habrá también de prever expresamente cuál es la sanción o sanciones que se derivan de tal infracción.

A modo de ejemplo, en el ámbito estatal observamos cómo el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva contempla en su art. 14.j como infracción común muy grave *“la alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones”*. Se trata de una norma proyectable sobre cualquier disciplina deportiva, incluido el tenis. Para este tipo de infracción, las sanciones pueden ser variopintas, si bien en una competición amateur de tenis por equipos (por ejemplo, un Campeonato de España por Equipos en cualquiera de sus divisiones) la más procedente sería la de *“pérdida o descenso de categoría o división”* (art. 21.c).

Ello no obstante, la norma tenística de desarrollo de esta disposición en el ámbito estatal (el Código Disciplinario de la RFET en su art. 24.j) no contempla la alineación indebida al calificar como infracción común muy grave *“la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones, y en especial el abandono sin causa justificada de un Torneo por cualquier jugador una vez inscrito en el mismo”*. Resulta sorprendente la preterición de la ‘alineación indebida’ en el Código Disciplinario, siendo que el Reglamento Técnico de la RFET

(versión 2008) prevé en su Capítulo III (Disposiciones Técnicas), Apartado F (Competiciones por Equipos) la siguiente prescripción: “*si un equipo alinea a un jugador que no forme parte de la lista oficial o diferente a los de la formación entregada, perderá la eliminatoria*”.

En consecuencia, con amparo en el Reglamento Técnico de la RFET y el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva podría imponerse al equipo infractor la sanción de pérdida de la eliminatoria junto con la de pérdida de la categoría, con lo que habría de militar en una división inferior la temporada siguiente. En todo caso, nuestra interpretación no puede sustituir la que puedan tener al respecto los órganos en los que reside la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario, que por lo que concierne al deporte del tenis son el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET en primera instancia (art. 46 de los Estatutos de la RFET) y el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición de la RFET (art. 47 de los Estatutos de la RFET), órganos a quienes corresponderá, de oficio o en virtud de denuncia, calificar los hechos como una infracción efectiva de las reglas del juego, de la competición o de las normas generales deportivas y, en consecuencia, imponer la sanción que a tales infracciones pueda corresponder, naturalmente tras la instrucción de un expediente disciplinario sancionador en el que el club pretendidamente infractor, después de serle notificada la apertura de un expediente, tendrá ocasión de defenderse, formulando alegaciones y proponiendo la práctica de cuantos medios de prueba puedan convenirle antes de que recaiga resolución sancionadora en el ámbito federativo. Para ello, el órgano federativo competente habrá de ajustarse al procedimiento establecido en los arts. 53 y siguientes del referido Código Disciplinario de la RFET.

4. DERECHO MERCANTIL (nombres comerciales)

Caso: “*Soy un entrenador que quiero abrir una academia de tenis. Para ello tengo la intención de buscar una denominación para mi academia que sea atractiva y popular en el mundo del tenis. ¿Qué debo hacer?*”

Dentro del ámbito mercantil de la propiedad intelectual, se contemplan varias figuras que tienen la función de distinguir productos, servicios o empresas en el mercado (Bercovitz, 2012)⁷.

Para la distinción de un producto o un servicio que produce una empresa, el ordenamiento jurídico contempla la figura de la marca.

Ahora bien, para la identificación y diferenciación de una empresa de sus competidores (que desarrollan actividades idénticas o similares), se utiliza la figura del nombre comercial. En otras palabras, y como indica el Tribunal Supremo⁸, la función del nombre comercial es la de individualizar a una empresa en el tráfico mercantil, a fin de distinguirla de las que desarrollan actividades similares.

El régimen jurídico que se deberá tener en cuenta es, pues, el establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (LM). Más concretamente en los artículos 87 a 91, donde se contempla todo lo relativo a los nombres comerciales.

⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, A., (2012). *Apuntes de derecho mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*, Thomson/Aranzadi, Navarra.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 12 de abril (RJ 2013, 4599).

Así pues, si soy un entrenador y quiero nombrar a mi academia con un nombre atractivo y pegadizo, que sugiera calidad y compromiso, habré de tener en cuenta una serie de requisitos legales imperativos para que se me conceda este nombre.

Los requisitos para obtener un nombre comercial se encuentran regulados en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11 y siguientes y 88 de la LM. Pero, dentro de los amplísimos supuestos que establece la ley, podemos sintetizar en dos ideas lo que tenemos que tener en cuenta a grandes rasgos para que el nombre de nuestra academia no tenga ningún problema desde el punto de vista legal. Así:

- El primero, es intentar **que el nombre de la academia no se parezca al de** otras empresas que realicen actividades idénticas o similares, es decir, **otras academias de tenis o de deportes**. Esto se debe a que buscamos el carácter distintivo, la diferenciación.

Por ejemplo, sabiendo que ya hay una famosísima academia de tenis de alto rendimiento llamada “TENISVAL”, no parece razonable pretender llamar a la nuestra “TENISBAL”, ya que gráfica, pero sobre todo fonéticamente son extremadamente similares y pueden llevar a confusión entre una y otra.

- El segundo, y no por ello menos importante, **es el registro del nombre comercial** en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), ex art.11 LM. La OEPM es el Organismo Público responsable del registro y la concesión de las distintas modalidades de Propiedad Industrial⁹.

La presentación de la solicitud se realizará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma (art. 11 + Disp. Trans. 5ª LM). A grandes rasgos, el procedimiento consiste en la presentación de una solicitud con el nombre deseado y pago de una tasa. Luego, será la OEPM la que realizará un examen para determinar si se han cumplido o no los requisitos y conceder, en su caso, el nombre comercial.

En general, siempre y cuando lo contemplado *supra* no se incumpla, podremos registrar como nombre comercial de nuestra empresa mediante cualquier signo que pueda representarse gráficamente, ya sean razones sociales, nombres patronímicos, imágenes, figuras, combinaciones de signos, denominaciones de fantasía o que aludan al tipo social de la empresa, etc. (art.87.2 LM).

La consecuencia del registro del nombre comercial va a ser extremadamente beneficiosa para su titular: se le va a conferir un derecho de exclusiva para su utilización (art.90 LM).

Para terminar, cabe añadir que, a parte de esta primera consecuencia del otorgamiento del registro, que es el uso y disfrute o la explotación del nombre comercial de la empresa en el tráfico económico, también se podrá negociar con el propio derecho adquirido. Por ejemplo y como apunta Bercovitz (2012), es perfectamente posible la cesión del nombre comercial con independencia de la transmisión de la empresa¹⁰.

⁹ Definición de la propia OEPM.

¹⁰ Bercovitz Rodríguez-Cano, A., *Op.Cit.*

Otras posibles situaciones

A lo largo de este artículo se han presentado algunos ejemplos de las estrechas relaciones entre derecho y deporte. Así, en los artículos que siguen se combinarán las materias necesarias que debe conocer un entrenador de tenis. Entre ellas cabe destacar las siguientes: Legislación civil (p.ej. contratos en el deporte), laboral (p.ej. régimen del trabajador en el ámbito del deporte), mercantil (p.ej. derecho de la competencia, derechos de imagen y explotación publicitaria en el deporte), financiera y tributaria (p.ej. la fiscalidad en el deporte), penal (p.ej. la regulación del dopaje en el deporte), internacional (p.ej. la competencia en casos de nacionalidad de deportistas), administrativa (p.ej. deporte y administración pública) y deportiva (p.ej. relaciones con las federaciones deportivas). Todo ello a través de casos prácticos con el fin de informar de los conocimientos necesarios que debe poseer todo entrenador de tenis.

5. CONCLUSIONES

El presente artículo ha pretendido introducir al entrenador de tenis en algunos de los instrumentos y mecanismos prácticos y conceptuales necesarios para articular con éxito relaciones jurídicas con los organismos deportivos de naturaleza pública y privada, con especial atención a las federaciones deportivas, clubes deportivos, asesores legales en cuestiones relacionadas con el derecho deportivo, miembros de comités de disciplina y/o de apelación, etc.

Esperamos que los casos prácticos que se han planteado y los comentarios presentados contribuyan a clarificar algunas de las situaciones que pueden darse en la actividad diaria relacionada con el mundo del tenis.

6. BIBLIOGRAFÍA

1. Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2012). *Apuntes de derecho mercantil: derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*, Thomson/Aranzadi, Navarra.
2. Comisión Europea. (2007). *Libro blanco sobre el deporte*. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas.
3. De Verda, J. R. (2013). La invalidez de los precontratos celebrados por los representantes legales de los menores para la práctica del deporte profesional:(a propósito de la STS de 5 de febrero de 2013). *Diario La Ley*, (8047), 1-18.
4. González De Cossío, F. (2006). *Arbitraje Deportivo*. Editorial Porrúa. México.
5. Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
6. Luna Quesada, J. (2014). El control municipal de las concesiones administrativas: el caso de los servicios e instalaciones deportivas. *Auditoría pública: revista de los Órganos Autónomos de Control Externo*, (62), 63-81.
7. Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
8. Real Federación Española de Tenis. (2014). Estatutos. RFET. Barcelona.
9. Real Federación Española de Tenis. (2014). Código Disciplinario. RFET. Barcelona.
10. Real Federación Española de Tenis. (2008). Reglamento Técnico. RFET. Barcelona.
11. Romero Ramos, (2003). M.J. *El deporte en Europa*. EDUSPORT. Desarrollo de los Contenidos de Educación Física en Secundaria y Bachillerato del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa.
12. Suglia, R. (1929). *Saggio di diritto sportivo*, Milan.
13. Torres, L. (2002). *Justicia Deportiva Internacional: Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)*.Deporte y Entretenimiento. México.